

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO: PROCEDENCIA DE UNA REFORMA DE LA LEY QUE ELIMINE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

***Research results of university faculty:
the need for a legal reform to eliminate
uncertainty regarding ownership
of intellectual property rights***

*Raquel de Román Pérez**

RESUMEN: Tradicionalmente se ha considerado que los derechos de propiedad intelectual sobre las obras académicas pertenecían al profesorado y no a su universidad. En nuestro país este postulado se pone en cuestión a partir de 2011 cuando se aprueba la Ley de economía sostenible, que se ocupa de la titularidad de los derechos sobre los resultados de investigación obtenidos en las universidades y centros de investigación. La ambigüedad de esta norma despierta un debate entre quienes mantienen que el profesorado conserva la titularidad de los derechos de explotación sobre las obras de su autoría, y quienes entienden que corresponden

* Profesora Titular de Derecho civil de la UBU. Investigadora principal del proyecto de I+D+i PID2022-138736OB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/UE, con título «Propiedad intelectual, datos e inteligencia artificial en entornos digitales: propuestas de reforma», del que forma parte esta publicación. Correo electrónico: roman@ubu.es.

a la universidad a la que está vinculado como funcionario o a través de un contrato laboral. En 2022 se modificó la regulación añadiendo más confusión. Esto ha favorecido que muchas de las universidades españolas hayan aprobado reglamentos que atribuyen los derechos sobre las obras del profesorado a las propias universidades, en contra de la Ley de propiedad intelectual. Cosa que además resulta contraria a la libertad de investigación científica, según la cual el profesorado debe tener autonomía para decidir sobre la divulgación y publicación de sus obras. Razón por la que, teniendo en cuenta los actos jurídicos de la UE y el Derecho comparado, se propone una redacción alternativa para el art. 35 de la Ley de la ciencia, la tecnología y la innovación, que elimine la ambigüedad.

PALABRAS CLAVE: propiedad intelectual, profesorado universitario, personal investigador, resultados de investigación, libertad de investigación, libertad de cátedra.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DEBATE SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS ACADÉMICAS: CONTEXTO. III. INCERTIDUMBRE INTRODUCIDA POR LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE. IV. FALTA DE PRECISIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN. V. BREVE REFERENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LPI A LAS OBRAS DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. VI. LA INDEPENDENCIA DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR COMO CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA. VII. LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. VIII. POLÍTICAS UNIVERSITARIAS EN EUROPA. IX. LOS REGLAMENTOS DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS. X. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA EL ART. 35 DE LA LCTI. XI. BIBLIOGRAFÍA.

ABSTRACT: Historically, intellectual property rights concerning academic works have been attributed to faculty members rather than their affiliated universities. In our country, this presumption has been challenged since 2011, following the enactment of the Sustainable Economy Act, which addresses the ownership of rights over research outcomes produced within universities and research institutions. The ambiguity inherent in this legislation has incited a debate between those asserting that faculty members retain the rights to exploit their own works and those contending that such rights belong to the universities with which they are affiliated, either as civil servants or through employment contracts. In 2022, amendments to the regulation introduced further confusion. Consequently, numerous Spanish universities have implemented policies that assign the rights to faculty works to the universities themselves, in contradiction to the Intellectual Property Law. This stance also contravenes the principle of freedom in scientific research, which posits that faculty members should possess autonomy to determine the dissemination and publication of their works. Therefore, in light of European Union legislation and comparative law, a reform of Article 35 of the Science, Technology, and Innovation Act is proposed to resolve the existing ambiguity.

KEYWORDS: intellectual property, university teaching staff, researchers, research results, freedom of scientific research, academic freedom.

CONTENTS: I. INTRODUCTION. II. THE DEBATE ON THE OWNERSHIP OF ACADEMIC WORKS: CONTEXT. III. UNCERTAINTY INTRODUCED BY THE SUSTAINABLE ECONOMY ACT. IV. LACK OF PRECISION FOLLOWING THE REFORM OF THE SCIENCE, TECHNOLOGY, AND INNOVATION LAW. V. BRIEF REFERENCE TO THE APPLICATION OF THE INTELLECTUAL PROPERTY LAW TO THE WORKS OF UNIVERSITY PROFESSORS. VI. THE INDEPENDENCE OF TEACHING AND RESEARCH STAFF AS A CONSEQUENCE OF FREEDOM OF RESEARCH AND FREEDOM OF TEACHING. VII. INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS OVER RESEARCH RESULTS IN COMPARATIVE LAW. VIII. UNIVERSITY POLICIES IN EUROPE. IX. THE REGULATIONS OF SPANISH UNIVERSITIES. X. CONCLUSIONS AND DRAFTING PROPOSAL FOR ART. 35 OF THE LCTI. XI. BIBLIOGRAPHY.

I. INTRODUCCIÓN

El personal docente e investigador, en el desempeño de sus tareas en las universidades, produce obras y prestaciones que tienen la consideración de objetos de propiedad intelectual. Entre las obras, las más representativas tal vez sean las que se presentan por escrito como son los artículos científicos y doctrinales, monografías, manuales o apuntes, aunque en el desarrollo de su actividad docente e investigadora también realiza otras como programas informáticos, fotografías, música o pintura. Asimismo, genera otro tipo de prestaciones que no siendo obras también se consideran objetos de propiedad intelectual, como son determinadas bases de datos, fonogramas o grabaciones audiovisuales. La variedad de obras y prestaciones dependerá de la disciplina académica en la que trabaje dicho personal, pues no es lo mismo impartir docencia, o desarrollar una investigación, en la rama de ciencias sociales que en áreas relacionadas con medicina, artes, ingeniería o arquitectura.

Tradicionalmente se ha considerado que el profesorado era el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras o prestaciones que hubiera creado en el desempeño de sus funciones en la universidad, o más bien puede decirse que era algo que se daba por supuesto y por lo tanto no se cuestionaba. En nuestro país, con la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible (en adelante LES), comienza a discutirse si el profesorado conserva los derechos de explotación sobre las obras y prestaciones obtenidas durante su actividad académica, o si pertenecen a la universidad a la que está vinculado.

La polémica nace de la ambigüedad con la que se redactan ciertos preceptos de la LES, que parecen atribuir la titularidad de los derechos sobre los resultados de investigación del personal docente e investigador a los centros en los que desarrolla su trabajo o funciones, aunque lo hace depender de lo que establezca la legislación de propiedad intelectual o industrial¹. Con este punto de partida, los especialistas que estudian la materia se dividen. Hay quienes entienden que, en aplicación de la legislación sobre propiedad intelectual², no es posible atribuir a las universidades, con carácter general, los derechos de explotación sobre las obras y prestaciones creadas por el profesorado en el desarrollo de sus tareas o el ejercicio de sus funciones³, y quienes opinan lo contrario, e interpretan que los derechos de explotación sobre las obras resultantes de la investigación corresponden a la universidad o entidad en la que el personal investigador desempeña su actividad⁴.

1. Se pone de manifiesto la ambigüedad de la norma en EVANGELIO LLORCA (2016), págs. 209-256.

2. Se ocupa de la materia el Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes en la materia (en adelante LPI). También los arts. 65 a 70 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de determinadas directivas de la UE.

3. Ver DE ROMÁN PÉREZ (2012) o CARBAJO CASCÓN (2014), págs. 25-49.

4. Ver, por ejemplo, BONDÍA ROMÁN (2013), pág. 640.

En 2022 se produjo una reforma de la Ley de la ciencia, la tecnología y la innovación (en adelante LCTI)⁵, que afecta a la regulación de la titularidad de los derechos sobre los resultados de investigación de la LES, y se hace de tal manera que, como se verá, introdujo más confusión.

La falta de certidumbre, antes y después de la reforma de la LCTI, se pone de manifiesto en los reglamentos en que las universidades españolas recogen sus políticas sobre propiedad intelectual e industrial. En efecto, a pesar de que en aplicación de la LPI no cabe atribuir a las universidades, de manera generalizada, los derechos sobre las obras y prestaciones que el personal docente e investigador realiza en el marco de su trabajo o funciones, hay bastantes reglamentos universitarios cuyos preceptos directamente reconocen los derechos de propiedad intelectual a estas instituciones, o se redactan de una forma muy confusa permitiendo interpretar que la titularidad de aquellos pertenece a las universidades. Hay también reglamentos en los que, pudiendo no asignarse con carácter general los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones de la comunidad universitaria a la institución, las universidades se arrojan derechos sobre ciertas obras del personal docente e investigador, como son los programas informáticos o las bases de datos originales, e incluso sobre las creaciones del alumnado.

Ante una realidad como esta, se plantea la necesidad de revisar la normativa que gira en torno a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación del profesorado universitario, teniendo en cuenta la regulación de otros países y las políticas de sus universidades, pues ayuda a localizar los aspectos que introducen confusión, y al mismo tiempo permite comprender cuál debe ser el sentido y finalidad de la regulación⁶. Se puede anticipar que la principal fuente de inseguridad proviene del tratamiento conjunto de todos los resultados de investigación, con una formulación de los preceptos que parece equiparar propiedad intelectual y propiedad industrial, y que el aspecto que da la clave sobre el sentido y finalidad de unas normas que tienen que ver con los derechos de propiedad intelectual del personal docente e investigador, son las libertades de investigación y de cátedra, reconocidas en la CE y en el Derecho de la UE.

II. EL DEBATE SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS ACADÉMICAS: CONTEXTO

Como se ha apuntado, son muchos los posibles objetos de propiedad intelectual que puede generar el personal docente e investigador en el desarrollo de su

5. Se trata de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reformó por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre.

6. Aunque ya se ha estudiado esta materia desde otra perspectiva [DE ROMÁN PÉREZ (2016 y 2022)], se aborda con un nuevo enfoque, con la finalidad de averiguar si procede mantener o no una regulación común respecto de los resultados de investigación que sean objeto de propiedad intelectual y los de propiedad industrial, como es la del art. 35 de la LCTI.

actividad académica, pero el debate sobre la titularidad de los derechos en favor de los autores y autoras, o de las universidades, se plantea en relación con las obras de carácter docente o que sean resultado de su investigación. El presente trabajo se focaliza en las creaciones de propiedad intelectual que sean resultados de investigación, porque en nuestro ordenamiento jurídico la única legislación que se refiere específicamente a la titularidad de la propiedad intelectual, sobre las obras y prestaciones que puede obtener el profesorado en el desempeño de su actividad académica, alude exclusivamente a los resultados de investigación⁷. No obstante, las conclusiones a las que se llega sobre las obras que resultan de la actividad investigadora, en líneas generales, son extrapolables al resto de obras y prestaciones obtenidas por el personal docente e investigador⁸.

En cuanto al debate sobre la titularidad de los derechos a nivel global, hasta prácticamente la última década del siglo pasado no se cuestiona que la propiedad intelectual pertenece al personal docente e investigador que crea obras por razón de su actividad académica. El profesorado y los investigadores e investigadoras tenían una importante misión para la que debían actuar con libertad. Se les encomendaba la formación del alumnado y avanzar en el desarrollo de la ciencia, la cultura y la técnica, compartiendo los resultados de sus investigaciones con sus colegas y la sociedad. No publicaban sus trabajos para obtener beneficios económicos, sino porque debían participar en el debate científico o doctrinal, y aportar soluciones a las cuestiones que se consideraran dignas de estudio siempre que fuera posible⁹. En un momento dado, algunas universidades de Estados Unidos comienzan a preguntarse si tal vez los derechos de explotación sobre las obras del profesorado les podían pertenecer. Lo hacen a partir de la Ley Bayh-Dole de 1980 que, por primera vez, otorga a las universidades la capacidad de asumir la titularidad de las patentes, sobre las invenciones obtenidas con fondos federales por su personal investigador¹⁰. Aunque esta Ley se refería a las invenciones del personal investigador, y no a las obras, cabía preguntarse por qué las universidades no podían hacer un uso semejante de ellas.

Siguiendo el mismo modelo, en nuestro país, la Ley de patentes de 1986 establece una regla parecida, en la que se atribuye a las universidades la propiedad de las invenciones realizadas por el profesorado como consecuencia de su función investigadora (art. 20)¹¹. Sin embargo, la polémica sobre la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en las universidades por el personal docente e investigador no se plantea hasta la

7. Aunque en la LCTI no se define lo que son los resultados de la actividad de investigación, cabe entender que son aquellos que se obtienen en el desarrollo de la misma, de acuerdo con la definición recogida en el art. 13 de esta Ley. Ver, en extenso, DE ROMÁN PÉREZ (2022), págs. 309 a 312.

8. DE ROMÁN PÉREZ (2016), págs. 28-30.

9. Ver CASO (2019), págs. 4-5.

10. TOWNSEND (2003), págs. 213-214.

11. Ver SÁNCHEZ GARCÍA (2016), págs. 110-111. En la actualidad con una regulación parecida se ocupa de las invenciones patentables del personal docente e investigador el art. 21 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes (en adelante LP).

aprobación de la LES en el año 2011. No obstante, las razones que despiertan el debate o que lo avivan en momentos determinados parecen ser siempre razones económicas¹².

En nuestro país la LES trataba de dar respuesta a los efectos de la crisis financiera y económica más grave de las últimas décadas¹³, que para España supuso elevados recortes de gasto en los servicios públicos incluidas las universidades¹⁴. De manera muy simple puede decirse que la sostenibilidad a la que se refiere el preámbulo de esta Ley¹⁵ para las universidades mejoraría captando recursos privados, con el objeto de compensar la reducción de la financiación pública, y dentro de este contexto la explotación de los derechos de propiedad intelectual e industrial generados por la actividad académica podría contribuir a la misma.

III. INCERTIDUMBRE INTRODUCIDA POR LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

Como ya se ha dicho, la LES se ocupaba de la titularidad de los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, considerando de forma conjunta los susceptibles de protección por la propiedad industrial y las obras y prestaciones objeto de propiedad intelectual. La redacción del artículo 54 de la LES, en conexión con el artículo 53, era muy confusa. Aunque parecía reconocer los derechos de propiedad intelectual sobre las obras del profesorado y otro personal investigador en favor de las universidades y otros centros de investigación, establecía una condición en la que se hacía depender lo anteriormente dicho a lo previsto en la legislación específica.

A partir de esta regulación, aunque hay quien opina lo contrario, entre los especialistas que hemos estudiado esta cuestión predomina la postura que entiende que, por aplicación de la LPI, no se puede atribuir a las universidades, de manera general, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras y otras prestaciones del personal docente e investigador, creadas en el desempeño de sus funciones, ya sean resultados de investigación, materiales docentes o de otro tipo¹⁶.

12. TOWNSEND (2003), págs. 2015-221, explica como las nuevas tecnologías han aumentado el interés económico potencial en el contenido de los cursos, los escritos académicos o el software. Con casos reales, ilustra como se han llegado a utilizar los materiales de un curso puestos a disposición del alumnado por los docentes en el campus virtual, o las transcripciones de las explicaciones orales para una oferta de una nueva formación a distancia.

13. Así se recoge en el preámbulo de la LES.

14. Ver sobre esto CUETO PÉREZ (2017), págs. 127-152.

15. Los preceptos que despiertan la polémica pertenecen al capítulo V del título I de la LES, cuya regulación, según el preámbulo, «impulsa la eficiencia en la contratación pública y la colaboración público privada, como elementos fundamentales de relación entre la Administración Pública y el tejido empresarial y, a la vez, como ámbitos en los que debe reforzarse la vinculación a parámetros de sostenibilidad económica».

16. Ampliamente desarrollado en DE RÓMAN PÉREZ (2016), págs. 22-30.

IV. FALTA DE PRECISIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Como ya se sabe, el mismo año que la LES se aprobó la LCTI, y esta última se reformó en 2022, pasando a ocuparse de la titularidad de los resultados de la actividad investigadora, que hasta este momento se contemplaba en la LES.

El modo en el que se traslada dicha regulación a la LCTI complica la redacción original e introduce más confusión. De manera que, si antes se hacía referencia a la propiedad industrial y a la propiedad intelectual de forma separada, con una terminología más acorde con sus respectivos regímenes, ahora en la LCTI se da una regulación en bloque y se utilizan los conceptos y el vocabulario de la propiedad industrial para todo¹⁷.

Por ejemplo, la parte del art. 35 de la LCTI que dice que «los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación (...) así como el derecho a solicitar los títulos (...) pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado (...) salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito», tiene sentido respecto de las invenciones patentables¹⁸, pero no en relación con las obras y otros objetos de propiedad intelectual. En efecto, cuando menciona que «los resultados (...) pertenecerán a la entidad», se puede aplicar a los resultados que sean invenciones, porque la LP atribuye la propiedad de las invenciones laborales a las empresas (art. 15), y a las universidades y centros de investigación cuando se obtienen en estos organismos (art. 21, 1); pero no cabe su aplicación a los resultados que sean obras, porque su propiedad permanece en manos de los autores y autoras, por mucho que se transmitan o cedan derechos de explotación. También se refiere al «derecho a solicitar los títulos (...) de la propiedad intelectual», y sin embargo la propiedad intelectual nace con la creación de las obras, y desde ese momento se reconoce al autor o autora, sin que proceda la solicitud de título alguno. Además, el autor y el titular son la misma persona, a diferencia de lo que puede suceder con el inventor y el solicitante de una patente.

17. Exactamente dice el artículo 35 de la LCTI: «1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito. 2. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial».

18. Se trata de las mismas reglas del art. 21 de la LP, sobre las invenciones del personal de las universidades y otras entidades de investigación, que obligan a comunicar la obtención y permiten a las instituciones solicitar la titularidad o renunciar a ella, efectuando la correspondiente comunicación.

Hecha la precisión anterior, hay que incidir en que el propio legislador en el apartado segundo establece que los derechos corresponderán a las entidades «en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad (...) intelectual», de manera que en el artículo 35 de la LCTI se reconoce la titularidad de los derechos sobre los resultados de investigación en favor de las universidades y otras entidades cuando así lo determine la LPI¹⁹. O, dicho de otra forma, la titularidad de los derechos sobre las obras que sean resultados de investigación del profesorado vendrá establecido en la LPI.

V. BREVE REFERENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LPI A LAS OBRAS DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

Como ya se sabe, el régimen de la propiedad intelectual se sustenta sobre el principio de atribución de la autoría a la persona natural que crea una obra (arts. 1 y 5, 1 de la LPI). Esto significa que quienes generen alguna obra en el desarrollo de su trabajo o funciones en las universidades tienen la consideración de autores o autoras, y les corresponde la titularidad de los derechos desde el momento mismo de la creación. Gozan de derechos irrenunciables como el de paternidad, pero pueden ceder los de explotación de forma voluntaria, y en otros casos la transmisión puede venir determinada por la Ley, como sucede para los autores asalariados en determinadas circunstancias. Para el supuesto del personal universitario, o en general para el de las administraciones públicas, la LPI no establece reglas específicas sobre la transmisión de los derechos de explotación por las obras creadas como consecuencia de la prestación de sus servicios o en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el art. 51 de la LPI, relativo a la «transmisión de los derechos del autor asalariado», se puede aplicar por analogía al personal al servicio de las administraciones públicas ya sea funcionario o esté contratado laboralmente.

Según el precepto, la transmisión de los derechos al empresario se rige por lo estipulado en el contrato de trabajo, y en defecto de pacto por escrito se presume que los derechos de explotación sobre las obras creadas en el marco de la relación laboral han sido cedidos en exclusiva, con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de entrega de las creaciones.

Ante la pregunta de si cabe la aplicación de esta regla al profesorado universitario mantengo desde la aprobación de la LES y la LCTI en 2011 que esto no es posible con carácter general²⁰. Aunque quepa aplicar por analogía el artículo 51, 2 de la LPI al personal universitario contratado laboralmente y al funcionariado, en términos generales no procede su aplicación al personal docente e investigador porque, respecto de este, no se satisfacen las condiciones que determinan la exis-

19. Sobre los casos en que, por aplicación de la LPI, las universidades pueden resultar titulares de los derechos sobre las creaciones de los miembros de la comunidad universitaria (ciertas obras colectivas, etc.) ver DE ROMÁN PÉREZ (2016), págs. 32 a 44.

20. DE ROMÁN PÉREZ (2012).

tencia de identidad de razón, ni se cumplen todos los elementos del supuesto de hecho. Por lo tanto, no tiene lugar una transmisión, a las universidades públicas, de los derechos de explotación sobre las obras producidas por el profesorado como resultado de la actividad investigadora.

Para este colectivo no se cumple uno de los elementos esenciales de la relación laboral, cual es la dependencia con sometimiento al poder de dirección de la empresa. Ni se cumple con todos los elementos del supuesto de hecho del art. 51, 2 de la LPI, porque el profesorado no ha sido contratado para producir obras cuya explotación sea la actividad habitual de la empresa, y consecuentemente no hay una entrega de las creaciones que deberían ser el objeto del contrato laboral.

En relación con lo primero, hay que observar que, al margen de otras cuestiones del funcionamiento de la universidad a las que debe someterse, el personal docente e investigador que crea obras en el desempeño de sus funciones, normalmente lo hace siguiendo su propia iniciativa y goza de autonomía para decidir sobre su divulgación y explotación, sin que proceda la entrega de aquellas a la entidad. Por su parte, en cuanto al supuesto de hecho descrito en el art. 51, 2 de la LPI no puede afirmarse, generalizando, que las obras producidas por el profesorado y otro personal investigador, en relación con sus funciones, sean necesarias para el desarrollo de la «actividad habitual» de la universidad con el sentido que tiene el término en el precepto. Esto es así porque las universidades públicas no realizan una actividad productiva para la explotación de las obras y en consecuencia no se encargan de la explotación del grueso de las creaciones de su personal docente e investigador.

VI. LA INDEPENDENCIA DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR COMO CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

Como se acaba de ver, en la relación entre el personal docente e investigador y la universidad falta el elemento típico de los contratos laborales de dependencia y sometimiento al poder de dirección de la empresa, consecuencia sin duda de la libertad de investigación y de cátedra²¹ de la que gozan constitucionalmente. A ellas se refiere la CE en el art. 20, que dice que «se reconocen y protegen los derechos (...) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica» y a la libertad de cátedra» (apartados b y c).

La libertad de investigación o de ciencia se concibe como un derecho subjetivo fundamental a favor del personal investigador, al que se garantiza que podrá desarrollar su actividad con autonomía, y de forma libre de intromisiones o interferencias; aunque también constituye un mandato al Estado, que debe posibilitar y regular el desarrollo de la investigación científica, creando las estructuras

21. Del mismo modo CASO (2019), pág. 4.

organizativas y procedimentales que permitan que se rijan autónomamente por los criterios que le son propios²².

Como derecho subjetivo, explica la doctrina constitucionalista que el espacio de autonomía individual del personal investigador abarca la libre creación científica y técnica en relación con la formulación de hipótesis, el diseño de estudios y experimentos, pero también requiere que los resultados y las conclusiones alcanzadas puedan difundirse libremente a la comunidad investigadora en su conjunto y a la sociedad²³.

Por otra parte, muy ligada en las universidades a la libertad de investigación, el profesorado goza de libertad de cátedra. Este derecho de cualquier docente, permite al profesorado, aparte de poder expresar sus ideas libremente, elegir la forma de transmitir sus conocimientos como estime oportuno²⁴. Esto significa entre otras cosas que podrá utilizar los materiales bibliográficos, prácticos, etc., de su elección o elaborar los que considere necesario²⁵.

Ambas libertades están reconocidas en la Carta de los derechos fundamentales de la UE del año 2000, que establece en el art. 13: «las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra»²⁶. A este precepto se refiere la ST del TJUE sobre caso de *la Comisión c. Hungría*, que declaró que «la libertad de cátedra, tanto en la investigación como en la enseñanza, debe garantizar la libertad de expresión y de acción, la libertad de comunicar información, así como la de investigar y de difundir sin restricción el conocimiento y la verdad» (apartado 225)²⁷.

Del mismo modo, en la Recomendación del Consejo, de 18 de diciembre de 2023, sobre un marco europeo para atraer y retener a talentos de investigación, innovación y emprendimiento en Europa (C/2023/1640), la libertad de investigación se trata como un principio fundamental del Derecho europeo. Respecto del personal investigador dice que «debe tener derecho a difundir y publicar los resultados de sus investigaciones, por ejemplo, a través de la formación y la docencia» (anexo II, 2)²⁸. También en la Resolución (C/2024/5713) del Parlamento europeo, de 17 de enero de 2024, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el fomento de la libertad de investigación científica en la Unión [2023/2184(INL)], se dice que «la libertad de investigación científica conlleva el derecho de todo investigador a título individual (...) de publicar y comunicar libre-

22. Ver en CABRERA RODRÍGUEZ (2015), págs. 127-162.

23. Se han tomado las palabras de BERNARDO-ÁLVAREZ (2023). Ver también CASO (2019), págs. 3-7.

24. MATIA PORTILLA (2024), págs. 46-47.

25. *Ibidem*, págs. 50-51.

26. Ver también en ESTEVE PARDO (2024).

27. La Sentencia del TJUE, de 6 de octubre de 2020, sobre el caso *Comisión c. Hungría*, está disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=232082&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3307884>

28. La Recomendación (C/2023/1640) del Consejo está disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32023H01640>

mente y de proponer nuevas ideas y teorías, así como de difundirlas libremente»²⁹. Sobre esta Resolución, y otros actos normativos, como el Pacto de investigación e innovación³⁰, basa la Comisión de la UE una propuesta sobre una futura Ley del Espacio Europeo de Investigación (EEI), que debe sustentarse sobre la defensa de valores fundamentales y en particular la libertad científica³¹.

VII. LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

En Francia, el Código de propiedad intelectual (en adelante CPI)³² contiene una regulación específica sobre la transmisión de los derechos de explotación de los empleados públicos a la administración, en la medida necesaria para el cumplimiento del servicio público (art. L. 131). En ella prevé una excepción que se aplica al personal docente e investigador de las universidades o de centros públicos de investigación por desempeñar su trabajo con suficiente independencia (art. L. 111-1 último párrafo del CPI)³³. Lo que significa que el profesorado y otro personal investigador, siendo titular de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación obtenidos en el desempeño de sus funciones, conserva sus facultades de explotación. O, dicho de otro modo, los derechos sobre las obras del personal investigador no se transfieren de forma automática a las universidades o centros públicos de investigación. Estas entidades solo podrán adquirirlos a través de la cesión voluntaria del personal docente e investigador³⁴.

En Alemania, la Ley de derechos de autor y derechos conexos (en adelante UrhG) contiene un precepto, según el cual el autor o autora que crea obras en el ámbito de una relación laboral o de servicios conserva los derechos morales, pero

29. La Resolución (C/2024/5713) del Parlamento europeo está disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C.202405713>

30. Se trata de la Recomendación (UE) 2021/2122 del Consejo, de 26 de noviembre de 2021, sobre un Pacto de Investigación e Innovación en Europa. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-81674>.

31. Ver en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives_en

32. Se puede acceder al Code de la propriété intellectuelle a través de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006069414/

33. El art. L. 111-1 último párrafo del CPI excluye de la transmisión de derechos, a la Administración correspondiente, a los agentes públicos que sean autores de obras en que la divulgación no se someta a control previo de autoridad jerárquica, de acuerdo con el estatuto o reglas que rigen sus funciones.

34. Para un desarrollo de estas cuestiones BARAY y SOULABAIL (2017), págs. 15-17, y LARRIEU, GROS y MAUBISSON (2018), págs. 159-181. Resulta interesante también el art. L 123-9 del Código de educación francés, que viene a decir que las universidades e instituciones de enseñanza superior, deben garantizar los medios para que el personal docente e investigador pueda llevar a cabo su actividad docente e investigadora con las condiciones de independencia y serenidad que son esenciales para la reflexión y la creación intelectual.

se transfieren los de explotación de acuerdo con lo pactado o la naturaleza del contrato (§ 43 UrhG)³⁵. La doctrina explica que esta regla no se aplica al personal docente e investigador debido a que goza de libertad académica, que está garantizada constitucionalmente (párrafo 3 del art. 5 de la Ley Fundamental). Esta es la razón que impide que los derechos de explotación sobre las creaciones del profesorado y del personal investigador se transfieran automáticamente a la universidad³⁶. De esta forma se recoge también en las guías sobre derechos de autor en la ciencia, preparadas para las universidades³⁷; y en las políticas de alguna de ellas³⁸.

La Ley de derechos de autor de Países Bajos contiene también un artículo referido a las obras creadas por los trabajadores, que atribuye la autoría de los resultados a la empresa, salvo pacto en contrario (art. 7)³⁹. Como explica Lucie GILBAULT, la aplicación del precepto supone la existencia de una relación laboral, caracterizada por la posición subordinada del empleado. Se aplica a las personas empleadas por las administraciones públicas siempre que concorra dicho requisito de subordinación, porque de lo contrario los derechos de propiedad intelectual corresponden a las personas físicas que crearon las obras. Para el caso de los académicos y el personal investigador, la doctrina neerlandesa defiende que, por aplicación del principio de libertad académica, no se alcanza la subordinación que exige el art. 7 de su Ley como para entender que los derechos pertenezcan a las universidades, aunque hay quienes disienten de esta interpretación. No obstante, en la práctica las universidades consideran que los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de las actividades de investigación pertenecen a los autores y autoras, aunque no se aplica la misma pauta al material académico elaborado con fines de enseñanza o encargado específicamente por la universidad⁴⁰.

En los Estados Unidos, en que por tradición el personal docente e investigador quedaba al margen de la aplicación de las reglas generales sobre el «trabajo por encargo», cierta jurisprudencia se manifiesta en favor de aplicarlas también al profesorado⁴¹, pero son las políticas de las universidades las que definen las pautas que finalmente se aplican a la titularidad de los derechos sobre las obras creadas por el personal docente e investigador. En la práctica gran parte de ellas aprue-

35. La Ley de derechos de autor y derechos conexos alemana está disponible en <https://www.gesetze-im-internet.de/urhg/index.html>.

36. BELLIA y MOSCON (2021), pág. 8. Ver también VON LEWINSKI (2018), págs. 191-200.

37. Ver págs. 43 y 44 de la guía creada por el Ministerio federal de Educación e Investigación, disponible en https://www.bmfr.bund.de/SharedDocs/Publikationen/DE/1/31518_Urheberrecht_in_der_Wissenschaft.pdf?__blob=publicationFile&v=6.

38. En tal sentido puede verse el apartado 2, 2 de las Directrices sobre propiedad intelectual de la Universidad libre de Berlín. Disponible en https://www.fu-berlin.de/forschung/service/patente-und-lizenzen/ip_leitlinien/index.html

39. Accesible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/17868>

40. GUILBAULT (2018), pág. 146.

41. Por aplicación del art. 101, sobre el «trabajo por encargo», de la Ley federal sobre derechos de autor del año 1976, muchas universidades se consideran titulares de los derechos sobre las obras de su personal docente. Ver sobre la jurisprudencia en torno al precepto, en relación con las obras del profesorado, HOLMES y LEVIN (2000), págs. 1-20.

ban políticas que de alguna manera reactivan la «excepción del profesor»⁴². Estas normas internas de las universidades consiguen que el personal docente recupere los derechos de propiedad intelectual a través de mecanismos como el de renuncia o el de transferencia, y lo justifican con argumentos como el de la libertad académica⁴³. En conclusión, no cabe hablar de una regulación homogénea⁴⁴.

En Reino Unido, que pertenece a la misma tradición, puede hablarse de un efecto parecido respecto de las obras del personal investigador, pues a pesar de que cabe la aplicación de las reglas del «*work for hire*» previsto en su Ley de derechos de autor de 1988, a partir de un viejo dictamen (de Lord Evershed) se considera que las obras creadas por el personal científico empleado por las universidades británicas o los institutos de investigación constituyen un caso especial, y apenas hay jurisprudencia que sugiera lo contrario. No obstante, son las universidades las que establecen sus propias reglas y en general mantienen este criterio⁴⁵. En este sentido, pueden mencionarse universidades como Cambridge u Oxford, que reconocen la autonomía al profesorado para el ejercicio de sus derechos, como puede verse a continuación⁴⁶.

VIII. POLÍTICAS UNIVERSITARIAS EN EUROPA

En consonancia con la normativa de los países mencionados y otros de nuestro entorno, las universidades que pertenecen a los mismos adoptan políticas que reflejan claramente la diferencia de régimen entre los derechos de propiedad intelectual y los de propiedad industrial. En lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual sobre las obras y otras prestaciones generadas por el personal docente e investigador, reconocen que este personal tiene la titularidad, o que correspondiendo a las universidades no los harán valer, siendo los creadores quienes podrán decidir sobre su ejercicio. Este criterio se aplica a las obras y otras prestaciones que sean resultados de investigación, pero en algún caso las universidades se consideran titulares de los derechos sobre los materiales docentes y/o los programas informáticos.

De las políticas y reglamentos universitarios analizados, cabe destacar la regulación sobre derechos de propiedad intelectual de los Estatutos de la Universidad de Cambridge (cap. XIII)⁴⁷, por ser la más respetuosa con la libertad de cátedra y de ciencia, y tal vez la que mejor encaja con nuestra normativa sobre propiedad intelectual e industrial. En este sentido se puede mencionar el art. 4, que se refiere a la libertad para hacer pública la investigación. En el primer párrafo se reconoce al personal universitario el derecho a decidir la publicación o

42. Así lo recoge CENTIVANY (2011), págs. 404-408.

43. GERTZ (2013), pág. 1479.

44. Ver sobre esto SLAUGHTER y RHOADES (2004), págs. 137 y GERTZ (2013), pág. 1493.

45. GUIBAULT (2018), pág. 137.

46. Ver enlaces a los reglamentos de estas universidades en notas 48 y 49.

47. En <https://www.admin.cam.ac.uk/univ/so/2008/chapter13-section2.html>

difusión de los resultados de cualquier investigación, que realice en el transcurso de su empleo en la universidad, de conformidad con la práctica académica. En el segundo párrafo advierte de que, si como consecuencia de las investigaciones se obtuviera algún resultado susceptible de patente, o de un derecho de propiedad industrial semejante, el personal universitario debería estar atento a las obligaciones de confidencialidad pertinentes antes de la publicación.

Separado de la regulación específica para los derechos de propiedad industrial (art. 6), dice el art. 7, del cap. XIII, de los Estatutos de la Universidad de Cambridge, que los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual, derivados de las actividades del personal de la universidad en el desarrollo de su empleo, pertenecen al autor o autora que obtiene los resultados, siempre con respeto a los derechos obtenidos por terceros en virtud de un pacto anterior. Se aplica en particular a los derechos de autor de las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas; a la propiedad intelectual sobre el software, a pesar de que también puede haber resultados patentables incorporados a los programas informáticos; a los derechos de autor derivados de la creación de una base de datos; a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; a los derechos de diseño no registrados; y a los derechos sobre la información (como secretos comerciales y confidenciales). No obstante, hay otro tipo de obras y prestaciones que realiza el personal universitario sobre las que la universidad sí se atribuye los derechos, como los materiales creados para fines administrativos o los catálogos de las bibliotecas (art. 8).

En la Política de propiedad intelectual de la Universidad de Oxford⁴⁸, aunque la universidad, salvo pacto en contrario, reclama la propiedad intelectual e industrial con carácter general sobre las obras y otros resultados del personal de la institución (art. 5), establece que no hará valer ningún derecho de propiedad intelectual sobre libros, artículos, conferencias y otras creaciones, dejando a salvo las encargadas específicamente por la institución (art. 7).

En el contexto del derecho de autor de Europa continental, se pueden mencionar las políticas de otras universidades que siguen principios parecidos, como en el caso de la Universidad de Bolonia y de la Universidad libre de Berlín. Así el art. 6 del Reglamento en materia de propiedad industrial e intelectual de la Universidad de Bolonia⁴⁹, en el primer apartado, establece que los derechos de propiedad intelectual sobre las obras pertenecen, de conformidad con la legislación aplicable, al personal investigador que las creó como parte de una actividad de investigación. En el segundo apartado, prevé la posibilidad de ceder los derechos a la universidad, aunque excluye expresamente la adquisición de derechos de propiedad intelectual relativos a publicaciones científicas y otros tipos

48. Se puede acceder al Estatuto XVI de la Universidad de Oxford sobre propiedad, contratos y fideicomisos en <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-xvi-property-contracts-and-trusts>

49. Se trata del Regolamento in materia di proprietà industriale e intellettuale dell'Università di Bologna, (Decreto Rettorale n°. 1630/2024 del 25/09/2024). Está disponible en <https://normateneo.unibo.it/regolamento-in-materia-di-proprietà-industriale-e-intellettuale-delluniversità-di-bologna>

de obras destinadas a la difusión del conocimiento, y los resultados de las actividades de investigación.

Por otro lado, las Directrices sobre propiedad intelectual de la Universidad libre de Berlín⁵⁰ parten de un principio de preservación de la libertad de investigación, diciendo que esta nunca debe verse comprometida por el ejercicio y explotación de derechos de propiedad intelectual de la propia universidad, y que en el caso de investigación conjunta con terceros debe garantizarse la libertad académica, al menos permitiendo un uso gratuito no comercial para fines de investigación y docencia en la universidad, para que las ideas, productos o tecnologías desarrollados, en general, puedan beneficiar a la sociedad. Separa claramente la propiedad industrial de la intelectual, y en el caso de la segunda, las creaciones del personal docente e investigador en relación con los resultados obtenidos en actividades de investigación, incluido el software, quedan fuera de la transmisión de los derechos a la universidad. En este sentido, el art. 2, 2 de las Directrices viene a decir que, si se crean obras protegidas por el derecho de autor en cumplimiento de obligaciones laborales, los derechos de explotación sobre las obras pertenecen exclusivamente a la universidad según la UrhG (art. 43 para las obras en general y art. 69 b) para el software), sin embargo quedan exentas las obras que el empleado crea de forma independiente como parte de su propio trabajo académico. Se aplica generalmente a las obras del profesorado universitario creadas en el curso de sus actividades de investigación, pero no para los fines de sus obligaciones docentes.

Sobre los materiales docentes, también en Alemania, en alguna de las guías universitarias se explica que el profesorado no tendría obligación de hacer apuntes por encargo, ni tampoco los derechos corresponderían a la universidad, aunque sí podrían recibir un encargo para la enseñanza a distancia. En otras guías, como la de la Universidad de Bremen, se recoge de forma muy clara que los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones del personal docente e investigador, incluido el software y los materiales docentes, pertenecen a los autores y autoras por desarrollar su trabajo y funciones de forma independiente⁵¹.

IX. LOS REGLAMENTOS DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

Como ya se ha observado, es a partir de la LES de 2011 cuando las universidades comienzan a preocuparse por los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la actividad investigadora de su personal docente e investigador, y por las obras y prestaciones obtenidas por otras personas de la comunidad universitaria, que con su explotación pudieran generar ingresos para mejorar su economía. Lo que se refleja en una serie de reglamentos que se van aprobando sucesivamente, como los que se mencionan a continuación.

50. Se puede acceder a las Directrices sobre propiedad intelectual de la Universidad libre de Berlín a través de https://www.fu-berlin.de/forschung/service/patente-und-lizenzen/ip_leitlinien/index.html

51. Ver en <https://www.uni-bremen.de/urheberrecht>

El Reglamento de propiedad industrial y propiedad intelectual de la Universidad de A Coruña, de 2012,⁵² es una de las primeras normativas internas en aprobarse. Con una redacción parecida a la de la LES, determina que los derechos de explotación sobre las obras que realice el personal investigador en el marco de sus funciones corresponderán a la universidad, aunque en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual (art. 4, 2). Después atribuye los derechos de explotación a la universidad en relación con el software cuando se haya obtenido por el personal investigador en el desarrollo de sus actividades de investigación, y también los derechos sobre las bases de datos originales generadas del mismo modo, aunque en este supuesto la redacción es ambigua porque establece una salvedad para el caso en que atendiendo a su naturaleza la Ley de propiedad intelectual establezca lo contrario (art. 5). Algo parecido pasa con la Normativa sobre protección de resultados de investigación de la Universidad Politécnica de Madrid de 2017⁵³ que, aun regulando de forma separada la propiedad industrial de la intelectual, y remitiendo a la LPI en cuanto a la titularidad de los derechos sobre las obras, introduce una excepción en el art. 6, según la cual los derechos de explotación pertenecen a la universidad cuando para la creación de la obra se haya hecho un uso sustancial de recursos de la institución (financiación propia o administrada por la universidad, infraestructuras, know-how, etc.).

El Reglamento de propiedad intelectual e industrial de la Universidad Complutense de Madrid, de 2022⁵⁴, regula de forma conjunta ambos tipos de derechos, atribuyéndose la titularidad en relación con los resultados de investigación obtenidos por el personal investigador vinculado a la misma, e incluso sobre los del alumnado. En este sentido, en el capítulo relativo a la propiedad intelectual e industrial derivada de los resultados de investigación y de las invenciones laborales, establece lo siguiente: «Corresponde a la UCM la titularidad y propiedad de los resultados de investigación y de las invenciones laborales logrados por miembros del Personal Docente e Investigador, tanto funcionario como contratado, y por el Personal de Administración y Servicios, o bien por contratados postdoctorales, predoctorales y de apoyo a la investigación, o por becarios de la UCM, como consecuencia del desarrollo de las funciones que les son propias en el ámbito de su relación de trabajo con la UCM, así como, finalmente, por los estudiantes de la UCM. Esto será así salvo en los casos cuando la actividad inventiva se realice bajo un contrato, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este» (art. 5).

La Normativa sobre propiedad industrial y propiedad intelectual de la Universidad de Barcelona de 2022⁵⁵ regula ambas de forma separada. Para la última

52. Disponible en https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2012/20120831/AnuncioG2017-310712-0003_es.html

53. Accesible a través de <https://www.upm.es/upm/normativa/legislacion/legislacionnormativa/normativainvestigacion>

54. Disponible en <https://bouc.ucm.es/pdf/4318.pdf>

55. Se puede acceder a través de https://www.fbg.ub.edu/wp-content/uploads/2022/06/normativa_propietat_industrial_aprovada.CG.13.05.2022.pdf

utiliza una fórmula muy confusa y, con el esquema del art. 54, 2 de la LES, reconoce a la UB los derechos de explotación de las obras que genere su personal investigador en el marco de su actividad, con carácter exclusivo, y en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual (art. 4, 3). De forma específica atribuye a la UB los derechos de explotación sobre los programas informáticos obtenidos por el personal docente e investigador en el desarrollo de sus funciones (art. 9, 1), lo mismo que cuando el resultado generado sea una base de datos original (art. 9, 2). Por otra parte, tratándose de los materiales docentes, la regulación es tan ambigua que podría interpretarse también que los derechos pertenecen a la UB (ver art. 9, 6).

La Normativa sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual de la Universidad Politécnica de Cataluña, aprobada en 2018 y modificada en 2022⁵⁶, presenta muchas coincidencias con el reglamento anterior. En ella se considera que corresponde la titularidad y los derechos de explotación sobre los programas informáticos a la UPC cuando sean resultado del ejercicio de las funciones académicas, docentes o de investigación de su personal (art. 7, 1). Lo mismo sucede con las bases de datos originales (ver art. 7, 3). Y también atribuye los derechos de explotación sobre los materiales docentes a la UPC, con una redacción no del todo clara, pues se hace depender de la legislación de propiedad intelectual (art. 7, 6)⁵⁷.

Después de la modificación de la LCTI en 2022 se aprueba el Reglamento sobre resultados de investigación de la Universidad de la Rioja de 2024⁵⁸. Este regula de forma conjunta las cuestiones de propiedad intelectual e industrial como si el régimen de ambos derechos fuera el mismo. Dentro de sus normas comunes aplica, a los resultados que sean obras y prestaciones protegidas por la propiedad intelectual, reglas que tienen su origen en la regulación de las patentes y la propiedad industrial, como las que obligan a notificar a la universidad la obtención de un resultado (art. 5, 1 a), la referida a la posibilidad de renuncia por parte de la institución (art. 10, 1), etc. Esto hace que, en lo relativo a los resultados de investigación susceptibles de protección a través de la propiedad intelectual, el reglamento sea prácticamente ininteligible⁵⁹.

56. Disponible en <https://rdi.upc.edu/ca/area/estructura-i-persones/10-modificacio-de-la-normativa-sobre-els-drets-de-la-propietat-industrial-i-intel-lectual-de-la-upc-1.pdf>

57. Remite al art. 3, 2, 2, que se refiere a dichos supuestos con una regulación que aumenta la confusión, ya que de nuevo con el mismo esquema establece que la titularidad y los derechos de explotación sobre las obras que se realizan en el marco de las actividades citadas corresponden a la UPV, en los términos y con el alcance previstos en la legislación sobre propiedad intelectual y en los contratos con el personal docente investigador.

58. Puede consultarse en <https://www.unirioja.es/oficina-de-transferencia-de-conocimiento-otc/propiedad-industrial-e-intelectual/>

59. Por ejemplo, dice el art. 4, 1, a) que, «en los supuestos expresamente previstos en este reglamento, y salvo pacto expreso en contrario, corresponde a la Universidad de La Rioja la propiedad y/o titularidad total o parcial de los resultados y los derechos asociados, que se han generado usando medios materiales, infraestructuras o recursos económicos cuya propiedad y/o titularidad corresponda a la Universidad de La Rioja o que hubieran sido proporcionados por esta». Sin embargo, no se establecen supuestos que permitan comprender los casos en los que los derechos sobre las obras y prestaciones del personal docente e investigador pueden corresponder a la universidad.

X. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA EL ART. 35 DE LA LCTI

En el año 2011, la LES se ocupa por primera vez de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación generados en las universidades y en otras entidades, al mismo tiempo que se refiere a los derechos de propiedad industrial, con una redacción no muy clara. Aunque el art. 54, en sus apartados 1 y 2, utilizaba el lenguaje que se correspondía con la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual e industrial, el título del precepto usaba la terminología de la propiedad industrial para todo. Su rúbrica era: «Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección». Había quienes entendían que así se trasladaba el régimen de las invenciones a las publicaciones y otras obras del personal investigador. Idea a partir de la cual no pocas universidades españolas aprueban reglamentos en los que se arrogan derechos de propiedad intelectual sobre ciertas obras creadas por su personal docente e investigador, a pesar de que la propia LES remitía a la LPI. Estos reglamentos se sustentan sobre una interpretación de la LPI, según la cual podría aplicarse la regla de la transmisión de los derechos de explotación del autor asalariado al empleador en defecto de pacto (art. 51, 2 LPI), al caso del personal docente e investigador respecto de sus universidades.

Sin embargo, no cabe la aplicación por analogía del art. 51, 2 de la LPI al personal docente e investigador, porque en su vinculación con las universidades falta la nota típica de dependencia de los contratos laborales. Esto es así porque el profesorado y el personal investigador gozan de las libertades de investigación y de cátedra, reconocidas en la CE y en la normativa de la UE.

En consecuencia, los reglamentos mencionados son contrarios a la LPI y por tanto deben considerarse ineficaces en la parte que se refiere a los derechos de propiedad intelectual.

Sabiendo esto, lo procedente hubiera sido revisar las normas universitarias que contuvieran disposiciones contrarias a la LPI en el sentido señalado, y modificar la regulación del art. 54 de la LES para eliminar la ambigüedad, sin embargo, el año 2022 se produce una reforma que, afectando al precepto, añade más confusión. De manera que algunas universidades modifican sus reglamentos, o aprueban nuevas políticas sobre propiedad intelectual e industrial, en las que siguen apareciendo preceptos en que las universidades se consideran titulares de los derechos sobre las obras y otras prestaciones creadas por el profesorado en el marco de sus funciones, o en relación con algunas específicas como el software y las bases de datos originales.

Ante un panorama como este, cabe preguntarse por lo que pasa en el Derecho comparado y en las universidades de otros países, y se comprueba que, con una regulación semejante a nuestro art. 51 de la LPI, no se aplican las reglas sobre la transmisión de derechos de los autores asalariados al personal docente e investigador, en base al principio de libertad académica (p. e. en Alemania). Y es este mismo principio el que lleva a idéntico resultado en los países que tienen un tipo de regulación diferente (p. e. Francia). De manera que, siguiendo este principio fundamen-

tal, las políticas de universidades como la Universidad libre de Berlín o la de Bolo-
nia garantizan la libertad de investigación y de cátedra al personal docente e
investigador, y preservan sus derechos de propiedad intelectual. Lo mismo pasa
con las políticas de universidades de los países que siguen la tradición del *Common
Law*: incluso cuando estas entidades reclaman conjuntamente la titularidad de la
propiedad intelectual e industrial, respetan el derecho del personal docente e in-
vestigador a decidir sobre la publicación de sus trabajos académicos (p. e. Oxford).

Partiendo de tal realidad, aunque solo se han estudiado algunas universida-
des, puede decirse que la tendencia en sus políticas de propiedad intelectual e
industrial es mantener la tradición sobre los derechos del profesorado. Es decir,
reconocen que los profesores y profesoras que crean obras y otras prestaciones
protegidas por la propiedad intelectual conservan sus derechos. Esto supone que
podrán decidir libremente sobre la divulgación y la publicación de sus artículos
científicos, monografías y otras obras, siendo uno de los presupuestos fundamen-
tales de la libertad de investigación.

En nuestro país, atendiendo a las recomendaciones de la UE sobre investiga-
ción e innovación, que piden a los Estados miembros aplicar en sus sistemas
nacionales la «libertad de investigación científica», convendría modificar la redac-
ción del art. 35 de la LCTI, para eliminar toda duda sobre la pertenencia de los
derechos de propiedad intelectual, sobre las obras académicas, al personal docen-
te e investigador autor de las mismas, y revisar los reglamentos de las universida-
des que lo desconocen.

Recuérdese que el Consejo de la UE, en su Recomendación de 2021, sobre un
Pacto de investigación e innovación en Europa⁶⁰, se dirige a los Estados miembros
diciendo que «deben aplicar en sus sistemas de I+i el conjunto común de valores
y principios para la I+i en la Unión» y entre ellos la «libertad de investigación cien-
tífica: entendida como parte de una cultura de investigación inherente al EEI y
como una condición necesaria para que los investigadores definan libremente sus
preguntas, teorías y métodos de investigación de una manera abierta y segura, y
generen, compartan y difundan conocimientos, datos y otros resultados».

De acuerdo con lo señalado, se propone una redacción alternativa a los apar-
tados 1 y 2 del art. 35 de la LCTI, como sigue:

«Los derechos sobre los resultados de las actividades de investigación, desa-
rrollo e innovación obtenidos por el personal de investigación de los agentes
públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación,
como consecuencia de las funciones que les son propias, pertenecerán a la
entidad a la que esté vinculado o a dicho personal de investigación, de acuer-
do con lo que establezca la legislación sobre propiedad industrial e intelectual,
obtencciones vegetales y secreto empresarial, según proceda».

En cuanto a los reglamentos universitarios, deberían revisarse aquellos que
atribuyen a las universidades los derechos de propiedad intelectual sobre las obras
y prestaciones creadas por el personal docente e investigador, como consecuencia

60. Ver nota a pie nº 30.

de sus funciones, o por utilizar sus recursos e instalaciones. También los que de forma particular consideran que los derechos pertenecen a las universidades en relación con los programas informáticos y las bases de datos originales. Y, así mismo, los que establecen que corresponden a las universidades los derechos de propiedad intelectual sobre las obras del alumnado obtenidas usando medios materiales o infraestructuras de las instituciones académicas.

Sobre el personal docente e investigador, se ha explicado que no entra en juego la regla relativa a la transmisión de derechos del autor asalariado en tanto su actividad, en lo que se refiere a la creación, transmisión y difusión de obras y otros materiales propios, se desempeña de manera independiente de acuerdo con la libertad de investigación y la de cátedra. Afecta tanto a los resultados de investigación como a los materiales docentes. Sobre esto, los reglamentos deben ser transparentes para que quede claro que no corresponde a las universidades el control sobre la publicación de los trabajos científicos o doctrinales, ni el control sobre los recursos docentes que elabore el profesorado. En este sentido un profesor o profesora, cuando finalice su contrato, debe poder utilizar en otra universidad los materiales creados para una asignatura en base a la libertad de cátedra, y la universidad debe pedir su autorización si pretende usar estos, por ejemplo, para su publicación o para entregarlos a otros profesores.

En relación con los programas informáticos y las bases de datos originales, el tratamiento que reciben en la LPI es idéntico al del resto de obras, y por lo tanto no hay ninguna diferencia en cuanto a la titularidad de los derechos respecto de las publicaciones científicas o materiales docentes.

Por otra parte, a diferencia de lo que pasa en el sistema de las patentes, en que el empleador puede explotar las invenciones de sus asalariados, obtenidas cuando hubiesen influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta (art. 17 LP), este principio no rige en el ámbito de la propiedad intelectual; por lo que no se justifica que las universidades se arroguen derechos sobre las obras y prestaciones obtenidas, usando los medios o infraestructuras de las instituciones académicas, por el personal docente e investigador o el alumnado.

Debe quedar claro, entonces, que como regla general el profesorado o el alumnado, que crea obras y otras prestaciones, conserva sus derechos de explotación, aunque pueden ser transmitidos a las universidades de forma voluntaria a través de un contrato. Al mismo tiempo, en casos específicos, las universidades pueden ostentar derechos sobre las creaciones obtenidas por el personal docente e investigador o por el alumnado, en los supuestos que establece la LPI, como sucede con las obras colectivas creadas a iniciativa de una persona jurídica .

XI. BIBLIOGRAFÍA

BARAY, Jérôme y SOULABAIL, Yves (2017), «De la reconnaissance de la propriété intellectuelle des enseignants-chercheurs. Entre législation et réalité de terrain», *La Revue des Sciences de Gestion*, N° 284, págs. 15-17.

- BELLIA, Marco y MOSCON, Valentina (2021), «Academic Authors, Copyright and Dissemination of Knowledge: A Comparative Overview», *Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper*, N.º 21-27. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3970476.
- BERNARDO-ÁLVAREZ, María Ángela (2023), «La libertad de investigación como derecho fundamental: una aproximación jurídica», *Laicidad y libertades*, N.º 23. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-J-2023-10008200120
- BONDÍA ROMÁN, Fernando (2013), «Propiedad intelectual y docencia universitaria (1)», *AC*, N.º 5.
- CABRERA RODRÍGUEZ, José (2015), «El derecho fundamental a la libertad de investigación científica [art. 20.1.b) CE] como principio organizativo. El caso de las Reales Academias», *Revista de Administración Pública*, N.º 193, págs. 127-162. Disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40199>
- CARBAJO CASCÓN, Fernando (2014), «Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación», *ADI*, Tomo 34, 2013-2014, págs. 25-49.
- CASO, Roberto (2019), «La libertà accademica e il diritto di messa a disposizione del pubblico in Open Access (Academic Freedom and Right of Making Available in Open Access to the Public)», *Trento Law and Technology Research Group Research Paper Series*, N.º 37, págs. 1-65. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3369174>
- CENTIVANY, Alissa (2011), «Paper Tigers: Rethinking the Relationship between Copyright and Scholarly Publishing», *Michigan Telecommunications and Technology Law Review*, Vol. 17, págs. 385-417. En <http://ssrn.com/abstract=1893590>.
- CUETO PÉREZ, Miriam (2017), «Sistema educativo y crisis económica. Especial referencia al ámbito universitario». *Revista Jurídica De Asturias*, N.º 40. Recuperado de <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/11939>.
- DE ROMÁN PÉREZ, Raquel (2012), Acceso abierto a los resultados de investigación del profesorado universitario en la Ley de la Ciencia, *Diario la Ley*, N.º 7986.
- DE ROMÁN PÉREZ, Raquel (2016), «La titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual», en DE ROMÁN PÉREZ, R. (coord.), *Propiedad intelectual en las universidades públicas: titularidad, gestión y transferencia*, Comares, Granada, págs. 3-43.
- DE ROMÁN PÉREZ, Raquel (2022), «La propiedad intelectual sobre los resultados de investigación del profesorado universitario y la obligación de acceso abierto tras la reforma de la Ley de la Ciencia: ¿Cambio de paradigma?», *Revista de Derecho Civil*, Vol. IX, N.º 4, págs. 303-349. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/831>
- ESTEVE PARDO, Asunción (2024), «Copyright and Open Access to Scientific Publishing», *IIC* 55, págs. 901-926. Disponible en <https://doi.org/10.1007/s40319-024-01479-z>
- EVANGELIO LLORCA, Raquel (2016), «La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de investigación», en MARÍN LÓPEZ, J. J., CASAS VALLÉS, R. y SÁNCHEZ ARISTI, R.

- (coords.), *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, págs. 209-256.
- GERTZ, Glenda (2013), «Copyrights in faculty-created works: How licensing can solve the academic work-for-hire dilemma», *Washington Law Review*; Vol. 88, págs. 1465-1493. Disponible en <https://digital.law.washington.edu/dspace-law/bitstream/handle/1773.1/1316/88WLR1465.pdf?sequence=1>
- GUIBAULT, Lucie (2018), «Owning the Right to Open Up Access to Scientific Publications», en GUIBAULT, L. & ANGELOPOULOS, C. (eds.), *Open Content Licensing: From Theory to Practice*, Amsterdam University Press.
- HOLMES, Georgia L. and LEVIN, Daniel A. (2000), «Who Owns Course Materials Prepared by a Teacher or Professor? The Application of Copyright Law to Teaching Materials in the Internet Age», *Brigham Young University Education and Law Journal*, págs. 1-20. Disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.221993>
- LARRIEU Jacques, GROS Mélanie, MAUBISSON Clémence *et al.* (2018), «Les créations salariées en droit français», en LARRIEU, J. (dir.), *Qu'en est-il du droit de la recherche*, Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, págs. 159-181. Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2478?lang=es>.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier (2024), «La libertad de cátedra», en MATIA PORTILLA, F. J. (coord.) y RAMA CERBÁN, F. (dir.), *Los límites de la autonomía de las universidades públicas derivados de los derechos fundamentales*, Ed. Universidad de Valladolid y otras, págs. 46-47. Disponible en <https://www.fundacionmgimenezabad.es/publicaciones-libros-por-capitulos/los-limites-de-la-autonomia-de-las-universidades-publicas>
- SÁNCHEZ GARCÍA, María de la Luz (2016), *Inventiones universitarias: generación, protección y transferencia*, Tesis doctoral en abierto. Recuperada de <https://digitum.um.es/home>
- SLAUGHTER, Sheila and RHOADES, Gary (2004), *Academic capitalism and the new economy. Markets, State, and Higher education*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore.
- TOWNSEND, Elizabeth (2003), «Legal and Policy Responses to the Disappearing «Teacher Exception,» or Copyright Ownership in the 21st Century University», *Minn. Intell. Prop. Rev.* Vol. 4. Disponible en <https://scholarship.law.umn.edu/mjlst/vol4/iss2/1/>
- VON LEWINSKI, Silke (2018), «Titularité du droit d'auteur sur les écrits des chercheurs universitaires en droit allemand et au niveau international», en LARRIEU, J. (dir.), *Qu'en est-il du droit de la recherche*, Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, LGDJ - Lextenso Editions, Toulouse, págs. 191-200. Disponible en <https://books.openedition.org/putc/2478?lang=es>.